

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL**  
**(PRIMER SEMESTRE 2018)**

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. La Corte Internacional de Justicia. 4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. Tribunal Internacional de Derecho del Mar. 6. Organización Mundial de Comercio

## 1. INTRODUCCIÓN

Tras algunos semestres en los que tan solo contábamos con casos internacionales con incidencias ambientales cuya relevancia era “menor”, en esta ocasión podemos dar cuenta de una eclosión de asuntos ante diversos tribunales internacionales, que están sentando precedentes de gran importancia.

Entre ellos, el que sin duda constituye un pronunciamiento rompedor es el emitido en el seno del régimen de protección de derechos humanos interamericano. Efectivamente, finalizando ya el año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pública una Opinión consultiva en la que aborda la cuestión de la relación de los derechos fundamentales y el medio ambiente. Aunque esta temática ya ha sido objeto de análisis en sentencias de este Tribunal y de otros tribunales internacionales, en este pronunciamiento se afirma de forma contundente la existencia de derecho fundamental a un medio ambiente sano, aunque sea en el ámbito regional. Por otro lado, constituye un alegato a la necesidad de salvaguardar el medio ambiente en la medida que supone el sustento del disfrute de otros derechos tan fundamentales como la vida o la integridad física. Dada la vital importancia de este pronunciamiento, se dedicará buena parte de la presente crónica a resumir las principales constataciones que en él se vierten.

Junto a la Opinión consultiva de la Corte Interamericana, también contamos con otras sentencias dictadas en el seno de otros tribunales internacionales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia, en casos en los que la protección del medio ambiente ya no goza de un papel tan protagónico, pero que no dejan de tener implicaciones importantes para la defensa del mundo natural. Estos asuntos serán objeto de análisis en la presente Crónica, en sus respectivos apartados.

Por último, se hará una breve referencia a otros dos regímenes en los que también pueden darse casos con incidencias ambientales, en los que también cabe reseñar brevemente el estado de algunas controversias con implicaciones

ambientales: el Tribunal del Derecho del Mar y el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

## 2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La opinión consultiva emitida el 15 de noviembre de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) es uno de los pronunciamientos internacionales más importantes en materia medio ambiental de las últimas décadas<sup>1</sup>. No sólo ha supuesto visibilizar la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales<sup>2</sup>, sino que también ha realizado un excelente repaso de los principios, instrumentos y jurisprudencia existente en materia de Derecho internacional del medio ambiente. Ha hecho una consideración, por tanto, del sistema de Derecho internacional del medio ambiente como un régimen separado de Derecho internacional sectorial con entidad propia.

Por otro lado, ha clarificado la posibilidad de invocar el derecho a un medio ambiente sano, al menos en el ámbito americano, aclarando su contenido y condiciones. En palabras de la propia CorteIDH “[e]sta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana” (parr. 46)

En la presente Crónica se hará un resumen de las principales constataciones, y se hará siguiendo la estructura elegida por la propia CorteIDH en su pronunciamiento: A) presentación de la consulta; B) marco teórico introductorio; C) concepto de “jurisdicción”; y D) obligaciones estatales.

### **A) Presentación de la consulta**

---

<sup>1</sup> El pronunciamiento de la CorteIDH está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf). [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>2</sup> Esta cuestión, sin embargo, cada vez es más clara, como evidencia la existencia de un Relator especial de Naciones Unidas sobre medio ambiente y derechos humanos, puesto actualmente ocupado por John Knox. Véase más información al respecto en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

El 14 de marzo de 2016 Colombia presentó una solicitud de Opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>3</sup>. El objetivo era determinar cómo ha de interpretarse el Pacto de San José a la luz de las normas ambientales consagradas en otros tratados y en el Derecho consuetudinario ante la posibilidad de que la construcción y uso de nuevas de infraestructuras en la Región del Gran Caribe puedan afectar de forma grave al medio ambiente marino, y en consecuencia, al hábitat humano.

Ahora bien, la razón que subyace a la consulta de Colombia no es otra que las actuaciones que Nicaragua pretende llevar a cabo en la Región del Gran Caribe. Entre ellas, sin duda, la más preocupante es la construcción de un canal interoceánico que conecte el Mar Caribe (en el Océano atlántico) con el Océano Pacífico, como alternativa al canal de Panamá<sup>4</sup>.

Esta cuestión, además, se enmarca en la controversia que enfrenta estos dos países ante la Corte Internacional de Justicia, que está pendiente de decisión y de la que se dará cuenta más adelante en la presente Crónica<sup>5</sup>. Se ha sostenido que, con la solicitud de esta opinión consultiva, Colombia pretendía dotarse de argumentos para fundamentar con mayor peso las contrademandas interpuestas frente a Nicaragua en dicho contencioso<sup>6</sup>.

A tal Efecto, Colombia planteó una serie de preguntas, que fueron reformuladas por la CorteIDH, clasificándolas en dos grandes temas:

- Qué ha de entenderse por el término *jurisdicción* del artículo 1.1 del Pacto de San José y si cabe afirmar que una persona, aunque no se encuentre

---

<sup>3</sup> El artículo 64.1 de la Convención Americana prevé la posibilidad de que un Estado Miembro de la OEA pueda solicitar a la CIDH opiniones consultivas acerca de la interpretación de dicho tratado o de otros concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

<sup>4</sup> Más información sobre el Proyecto en: [https://www.el19digital.com/app/webroot/tinymce/source/GranCanal/07.07.2014\\_CRCC\\_Presen%20taci%C3%B3n\\_del\\_Gran\\_Canal.pdf](https://www.el19digital.com/app/webroot/tinymce/source/GranCanal/07.07.2014_CRCC_Presen%20taci%C3%B3n_del_Gran_Canal.pdf) [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>5</sup> Véase infra, punto 3.

<sup>6</sup> Nicolás Carrillo-Santarelli, "The Politics behind the Latest Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights", *Blog of International Journal of Constitutional Law*, February, 24<sup>th</sup>, 2018, disponible en: <http://www.iconnectblog.com/2018/02/the-politics-behind-the-latest-advisory-opinions-of-the-inter-american-court-of-human-rights/>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

en el territorio de un Estado parte, podría estar sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental.

- Qué *obligaciones ambientales* (nacionales e internacionales) tienen los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador), derivadas de los deberes de respeto de los derechos a la vida y a la integridad persona recogidos en la Convención.

Pero antes de entrar a contestar estas cuestiones, la CorteIDH realizó una serie de consideraciones generales e introductorias sobre la estrecha relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, por un lado, y de los derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente, por otro. Ambas cuestiones se tratan en el siguiente punto.

### **B) Marco teórico introductorio**

La CorteIDH consideró pertinente configurar previamente a la contestación de las consultas sometidas por Colombia, un marco jurídico general en el cual enmarcar las obligaciones estatales a las que se referiría posteriormente.

Esta parte es de gran interés por cuanto condensa una explicación del estado de la cuestión, citando instrumentos internacionales de diversa naturaleza, entre tratados y resoluciones de instituciones con competencia en materia de derechos humanos. Pero también realiza un amplio recorrido por la jurisprudencia internacional, en especial, de aquellos tribunales que se ocupan de la salvaguarda de los derechos humanos, como es su caso y el de su homólogo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo que concierne a la *interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente*, la CorteIDH ha reconocido la existencia de “una relación innegable” entre las dos, por cuanto la degradación ambiental afecta al goce efectivo de los derechos humanos. Es más, el derecho a un medio ambiente sano y el resto de derechos económicos, sociales y culturales, recogidos en la Convención Americana son un “todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana” (par. 47).

En cuanto a los *derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente*, en primer lugar, la CortelDH recordó que el artículo 11 del Protocolo de San Salvador recoge expresamente un *derecho a un medio ambiente sano*:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva por cuanto constituye un interés universal que afecta a generaciones presentes y futuras, pero también una dimensión individual, ya que su vulneración puede tener repercusiones directas sobre las personas y otros derechos fundamentales (derecho a la vida, derecho a la salud, etc.). Según el Grupo de trabajo del Protocolo de San Salvador, el derecho a un medio ambiente sano implica un total de 5 obligaciones para los Estados:

- 1) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- 2) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- 3) promover la protección del medio ambiente;
- 4) promover la preservación del medio ambiente, y
- 5) promover el mejoramiento del medio ambiente.

Por otro lado, los daños ambientales también pueden afectar al pleno disfrute de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, al respecto a la vida privada y familiar, entre otros. De hecho, la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos se realiza, como se verá posteriormente en este Crónica, a través de la salvaguarda de estos derechos especialmente vulnerables a la degradación ambiental. Ahora bien, también existen otros derechos humanos que permiten una mejor formulación de las políticas ambientales, los denominados “derechos de procedimiento”, entre los que se encuentra, por

ejemplo, el derecho de acceso a la información. La CorteIDH se refiere a todos ellos más adelante en su pronunciamiento.

Una vez establecido este marco jurídico, el CorteIDH procedió a contestar las preguntas de Nicaragua, que se examinan a continuación.

**C) Concepto de “jurisdicción” en la Convención Americana a efectos de determinar las obligaciones de los Estados respecto de la protección del medio ambiente**

Para la CorteIDH, una persona está sometida a la “jurisdicción” de un Estado no sólo cuando se encuentra en su territorio, sino también fuera de él, siempre y cuando el Estado pueda garantizar una autoridad o un control efectivo sobre dichas personas. En este sentido, los Estados deben velar por respeto de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, ya sea dentro o fuera de su territorio y será responsables por las conductas que le sean atribuibles en el caso de que dichas personas causen daños ambientales.

Ahora bien, la CorteIDH también advierte que las actuaciones extraterritoriales de los Estados son una excepción al principio de territorialidad, por lo que están sometidas a límites, en particular, a respetar los derechos de otros Estados.

Por otro lado, la CorteIDH también recuerda que existe una obligación de prevenir daños ambientales transfronterizos que implica la responsabilidad de los Estados por los daños significativos causados fuera de sus fronteras por actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control efectivo<sup>7</sup>. En su opinión, la CorteIDH se detiene en explicar las condiciones y el alcance de la responsabilidad en la que incurrirían los Estados por vulnerar dicha obligación (pars. 123 a 242).

---

<sup>7</sup> A esta misma conclusión llegó el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en su Opinión consultiva sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado de pabellón sobre las actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada, llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón en las zonas económicas exclusivas de otros Estados de 2 de abril de 2015 (disponible en: <http://www.itlos.org/index.php?id=252>). [última consulta: 15 de abril de 2018].

Para análisis de esta Opinión véase la *Crónica de Jurisprudencia ambiental*, publicada en la RCDA, vol. 6, n.1 (2015).

***D) Obligaciones estatales derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente***

Antes de enunciar y examinar las obligaciones específicas que tienen los Estados, la CorteIDH consideró necesario pronunciarse sobre el contenido y alcance de los *derechos a la vida y a la integridad personal* y cómo habrían de garantizarse ante posibles daños al medio ambiente. Si se parte de la base de que gozar de un medio ambiente sano es una condición necesaria para tener una vida digna, el Estado tiene que observar una serie de obligaciones a la hora de respetar y garantizar los derechos anteriormente enunciados.

En primer lugar, los Estados deben abstenerse de realizar cualquier actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros. También tendrán que abstenerse de contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas.

Junto con esta obligación de no hacer, el Estado, en segundo lugar, también tiene obligaciones de actuar. Así, el Estado ha de garantizar la protección de estos derechos, para lo que se requiere una labor de prevención. Esta dimensión va más allá que la primera pues implica actuar sobre lo que puedan realizar terceros, ya sean particulares u otras instituciones o personas jurídicas. Además, los Estados también deberán velar por que los daños al medio ambiente sean castigados y las víctimas resarcidas por sus consecuencias perjudiciales.

Seguidamente, la CorteIDH se refirió a las *obligaciones ambientales* específicas de prevención, precaución, cooperación y de procedimiento que se derivan de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal bajo la Convención Americana.

En relación con la *obligación de prevención*, se trata de un principio reconocido en multitud de instrumentos internacionales de medio ambiente que implica la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción de un Estado o bajo su control no causen daños significativos al



medio ambiente de otros Estados o en zonas más allá de la jurisdicción de los Estados. En este sentido, la CIDH dispone las siguientes obligaciones estatales:

- (i) *regular* las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos,
- (ii) *supervisar y fiscalizar* actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación,
- (iii) exigir la realización de un *estudio de impacto ambiental* cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Los estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente,
- (iv) establecer un *plan de contingencia*, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales,
- (v) *mitigar* el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.

Por lo que concierne al *principio de precaución*, la CorteIDH recuerda que este principio opera en los casos en los que, aun no existiendo evidencia científica sobre los impactos de una actividad determinada sobre el medio ambiente, sí existen indicadores de que puede causar daños graves e irreversibles. En estas circunstancias, los Estados deben actuar para evitar dichos daños con la mayor diligencia y en garantía de la vida y la integridad física de las personas.

Es cierto que la CortelDH no se refiere a la naturaleza jurídica de este principio, que todavía no está del todo clara a nivel internacional, sin embargo, es de agradecer que se identifique claramente separado del principio de prevención, que es el aplicable cuando ya sí exista evidencia científica sobre los posibles daños sobre el medio ambiente.

En lo que se refiere a la *obligación de cooperación*, la CortelDH constató que se trata de una obligación entre Estados y que en materia ambiental comprende, como mínimo, dos deberes específicos:

- 1) el *deber de notificación* a los Estados potencialmente afectados cuando se tenga conocimiento de que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría entrañar un riesgo de daños transfronterizos significativos, y
- 2) el *deber de consultar y de negociar de buena fe* con dichos Estados.

Por lo que se refiere a las *obligaciones de procedimiento*, éstas son de carácter instrumental en la medida que permiten una adecuada formulación de las políticas ambientales. Consisten en la observancia de una serie de derechos fundamentales recogidos en la Convención Americana tales como la libertad de expresión y asociación o los derechos la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo. La CortelDH se centró en los tres últimos en su pronunciamiento.

En primer lugar, se centró en el *derecho a de acceso a la información* que pueda afectar al medio ambiente (art. 13 Convención), afirmando que su ejercicio no requiere demostrar un interés específico por parte del individuo. Además, este derecho conlleva que existan mecanismos y procedimientos de recopilación de información para que puedan estar a disposición de los ciudadanos, así como sistemas de difusión de la información para su adecuada publicidad. Si bien no se trata de un derecho absoluto, sino que puede estar sujeta a alguna restricción, tales limitaciones deben estar previstas por ley y han de servir a un interés objetivo del Estado.

Por lo que respecta al *derecho de participación pública* en la toma de decisiones y adopción de políticas que puedan afectar al medio ambiente (art. 23.1

Convención), es importante porque permite el control democrático de las gestiones estatales. Su correcto ejercicio requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

El Estado también ha de garantizar el *derecho de acceso a la justicia* en relación con las obligaciones estatales relativas a la protección medioambiental (art. 25 Convención). Además de para velar el cumplimiento de estas obligaciones, también se prevé como vía para remediar las posibles vulneraciones de los derechos humanos que hubieran sido causadas por el incumplimiento de normas ambientales.

### **E) Opinión**

A continuación, se reproduce el contenido de las decisiones alcanzadas en la Opinión consultiva y que dan respuesta concreta a las preguntas de Colombia:

“Por unanimidad decide:

2. El concepto de jurisdicción del artículo 1.1 de la Convención Americana abarca toda situación en la que un Estado ejerza autoridad o control efectivo sobre las personas, sea dentro o fuera de su territorio, de conformidad con los párrafos 72 a 81 de esta Opinión.

3. Para determinar las circunstancias que revelan el ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado, es necesario examinar las circunstancias fácticas y jurídicas particulares de cada caso concreto y no basta la ubicación de esa persona en una zona geográfica determinada como la zona de aplicación de un tratado para la protección ambiental, de conformidad con los párrafos 83 a 94 de esta Opinión.

4. A efectos del artículo 1.1 de la Convención Americana, se entiende que las personas cuyos derechos convencionales han sido vulnerados a causa de un daño transfronterizo se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen de dicho daño, en la medida que dicho Estado ejerce un control efectivo sobre las actividades que se llevan a cabo en su territorio o bajo su jurisdicción, de conformidad con los párrafos 95 a 103 de esta Opinión.

5. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.

6. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 180 de esta Opinión.

7. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños transfronterizos significativos al medio ambiente. Para el cumplimiento de esta obligación los Estados deben notificar a los Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de conformidad con los párrafos 181 a 210 de esta Opinión.

8. Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el

medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales enunciadas en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 211 a 241 de esta Opinión.”

Sin duda, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha supuesto un gran avance en la protección ambiental a través de la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Esperemos que el resto de tribunales, en especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tome buena nota de estas constataciones para “enverdercer” más, y dentro de sus posibilidades, su jurisprudencia.

### 3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por lo que concierne a la Corte Internacional de Justicia, finalmente ha concluido un asunto con implicaciones ambientales: el asunto *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica contra Nicaragua)*, unido, por motivos de economía judicial, al asunto *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua contra Costa Rica)*<sup>8</sup>.

Aunque se puede encontrar un seguimiento de este caso en las crónicas precedentes, cabe recordar que en tales asuntos Costa Rica y Nicaragua se reprochan mutuamente la realización de actividades con consecuencias nocivas sobre el frágil sistema ecológico sobre un área territorial objeto de reivindicación por ambas partes. La virtualidad ambiental del asunto se encontraba también en que parte de dicho territorio litigioso lo constituían humedales internacionales que se encontraban bajo la protección del Convenio de Ramsar<sup>9</sup>.

La Corte Internacional de Justicia emitió la sentencia principal sobre el caso el 16 de diciembre de 2015, afirmando que el territorio controvertido se encuentra

---

<sup>8</sup> Puede verse información sobre estos asuntos <http://www.icj-cij.org/en/case/150>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>9</sup> En relación con los hechos y la sentencia de la Corte, véase la *Crónica de Jurisprudencia ambiental*, publicada en la RCDA, vol. 7, n.1 (2016).

bajo la soberanía de Costa Rica<sup>10</sup>. No obstante, quedaba por decidir aún la metodología a aplicar para establecer la compensación ordenada por la Corte, obligando a Nicaragua a indemnizar por los daños causados por sus actividades ilícitas en el territorio costarricense.

El 2 de febrero de 2018 la CIJ ha hecho pública la esperada sentencia sobre la indemnización solicitada por Costa Rica, constituyendo una decisión pionera para este Tribunal internacional pues nunca antes se había pronunciado sobre una demanda de indemnización por daños ambientales<sup>11</sup>.

Costa Rica identificó 22 categorías de bienes y servicios que, a su juicio, se deterioraron o perdieron como resultado de las acciones de Nicaragua, si bien sólo pretendía reclamar la indemnización respecto de seis de ellos.

En la determinación de las indemnizaciones por los daños ambientales, la Corte consideró que no sólo se trata de resarcir por el deterioro o pérdida de los bienes y servicios ambientales, sino también por los costes que implica la restauración del medio natural. Esto último porque no se puede confiar en que el medio ambiente se regenere de forma natural hasta el punto de estar en las mismas condiciones que antes de producidos los daños.

Antes de asignar un valor monetario al daño a los bienes y servicios ambientales, la CIJ consideró que primero es necesario determinar la existencia de un daño, su alcance y si existe un nexo de causalidad entre los daños y las actividades de Nicaragua.

En primer lugar, la Corte consideró el hecho de que Nicaragua extrajo aproximadamente 9.500 metros cúbicos de suelo para construir dos caños. Los caños fueron rellenados posteriormente con suelo y se ha regenerado la vegetación. En consecuencia, la Corte considera que no puede aceptarse la pretensión de Costa Rica el costo de cambiar todo el suelo removido por Nicaragua.

---

<sup>10</sup> Los diferentes documentos sobre el caso, así como la sentencia de 16 de diciembre de 2015 se encuentran disponibles en: <http://www.icj-cij.org/en/case/150/judgments>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>11</sup> El texto de la sentencia puede consultarse en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/150/150-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

En cuanto a las otras categorías de bienes ambientales y servicios respecto de los cuales Costa Rica reclama compensación (árboles, otras materias primas, servicios de calidad de aire y regulación de gas y biodiversidad), la Corte constató que excavar los dos caños, se retiraron cerca de 300 árboles y despejó 6,19 hectáreas de vegetación. La Corte consideró que estas actividades han afectado significativamente la capacidad de los sitios impactados para proporcionar los mencionados bienes y servicios ambientales. Por lo tanto, afirmó la existencia de un deterioro o pérdida de estas categorías de bienes y servicios ambientales como consecuencia directa de las actividades de Nicaragua. La corte por lo tanto otorgó a Costa Rica la suma de 120.000 dólares por la debilitación o pérdida de los bienes ambientales y servicios de la zona afectada en el período antes de la recuperación y la cantidad de 2.708,39 dólares en pago de indemnización por las medidas de restauración de los humedales.

En otro orden de cosas, también cabe reseñar otro asunto que se encuentra actualmente pendiente de resolución por la CIJ y en el que, nuevamente, se encuentra implicada Nicaragua. Se trata del asunto sobre las *supuestas violaciones de los derechos soberanos y de espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*. Fue una controversia iniciada por Nicaragua contra Colombia una vez dictada la sentencia de la CIJ de 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Ordenación Territorial y disputa marítima (Nicaragua c. Colombia)*, dándole la razón a Colombia y tras la amenaza del uso de la fuerza por parte de ésta última para implementarla.

Sin embargo, en esta Crónica no nos interesa tanto el caso sobre el fondo del asunto, sino las contrademandas interpuestas por Colombia frente a Nicaragua, por cuanto tienen implicaciones ambientales. De hecho, fue lo que motivó que este país solicitara una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha reseñado anteriormente.

La CIJ decidió sobre su admisibilidad en el marco de un procedimiento incidental, emitiendo su Providencia de 15 de noviembre de 2017<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El pronunciamiento de la CIJ puede consultarse en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/155/155-20171115-ORD-01-00-EN.pdf> [última consulta: 15 de abril de 2018].

En su procedimiento incidental, la Corte advirtió que las dos primeras contrademandas se refieren a supuestas violaciones de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio marino. La primera se basa en el supuesto incumplimiento de Nicaragua de un deber de debida diligencia para proteger y preservar el medio marino del mar Caribe sur occidental. Mientras que la segunda, denuncia el incumplimiento de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho a beneficiarse de un ambiente sano y sostenible, en particular de los habitantes del archipiélago de San Andrés.

La Corte decidió examinar las dos contrademandas de forma conjunta ya que la mayoría de los incidentes mencionados por Colombia ocurrieron en la misma área geográfica donde se producen las demandas principales de Nicaragua.

Sin embargo, para admitir las contrademandas, deben relacionarse con los mismos hechos que sustentan la demanda principal. En este punto, la Corte constató que lo que denunciaba Nicaragua en el litigio principal es que Colombia había impedido su jurisdicción sobre la pesca y navegación en su Zona Económica Exclusiva. Colombia, por su parte, sostenía que los buques nicaragüenses habían incurrido en prácticas de pesca depredadora y habían estado destruyendo el medio ambiente marino del mar Caribe sur occidental, evitando que los habitantes del archipiélago de San Andrés gocen de los beneficios de un ambiente sano y sostenible.

Por otro lado, también debe existir una relación directa con el Derecho invocado, lo que tampoco parecía cumplirse. Efectivamente, en sus contrademandas, Colombia invocó las normas del Derecho internacional consuetudinario y los instrumentos internacionales relativos fundamentalmente a la preservación y protección del medio ambiente; mientras que Nicaragua se refiere en su demanda principal a las reglas consuetudinarias del Derecho internacional del mar relativas a los derechos de soberanía, jurisdicción y deberes del Estado ribereño dentro de sus espacios marítimos.

Tampoco perseguían las partes el mismo objetivo legal en sus respectivas reclamaciones. Mientras Colombia busca establecer que Nicaragua no ha cumplido con su obligación de proteger y preservar el medio marino en el suroeste mar Caribe, Nicaragua pretende demostrar que Colombia ha violado los



derechos soberanos de Nicaragua y de jurisdicción dentro de sus zonas marítimas.

De esta forma, la CIJ concluyó que no existía una conexión legal ni fáctica directa entre las contrademandas de Colombia y las demandas principales de Nicaragua. Como consecuencia, declaró inadmisibles las contrademandas de Colombia.

### 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Por lo que concierne al sistema regional de protección de derechos fundamentales tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), son dos los escenarios de asuntos que se presentan con incidencias ambientales<sup>13</sup>. Uno primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales. En la presente crónica se dará cuenta de dos asuntos que encaja en cada uno de los escenarios expuestos.

En relación con el primer escenario, contamos con el pronunciamiento del TEDH de 16 de enero de 2017, en el asunto *Cuenca Zarzoso c. España*. Los hechos de este asunto se asemejaban considerablemente a los que dieron sustento a otro caso que también llegó al TEDH, el asunto *Moreno Gómez*<sup>14</sup>. Efectivamente, en los dos casos se trataba la contaminación acústica en el barrio en el que residían en Valencia, en el que se concentran una serie de bares, pubs y discotecas.

En el asunto *Moreno Gómez* el TEDH afirmó que, cuando un particular se ve afectado de manera directa y seria por una contaminación acústica, puede constituir un atentado a su derecho a disfrutar de su domicilio, su vida privada y familiar, tal y como garantiza el artículo 8 CEDH. Ahora bien, para que exista una

---

<sup>13</sup> La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <http://hudoc.echr.coe.int>. [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>14</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2004, asunto *Moreno Gómez c. España*.

vulneración del artículo 8 CEDH es necesario la interferencia sea lo suficientemente relevante, atendiendo a la intensidad y duración de la contaminación, así como la severidad de los daños (físicos y psicológicos) causados a los particulares. Ello con objeto de discernir si tales inconvenientes son los propios de la vida moderna en las ciudades, que pueden ser tolerados, de otras injerencias que pueden afectar gravemente al bien-estar de los individuos y disfrute de sus vidas privadas y domicilios.

En el asunto que aquí se comenta, se señala que tales ruidos comenzaron ya en el año 1974, cuando el Ayuntamiento de Valencia comenzó a otorgar licencia a este tipo de locales. En 1993, se llevó a cabo un estudio de los niveles de ruido en período nocturno durante el fin de semana concluyendo que los niveles de ruido eran notablemente superiores a la norma legalmente aceptada.

El demandante remitió múltiples quejas al ayuntamiento, pero a la vista de que no disminuían los niveles de contaminación acústica, decidió sustituir sus ventanas con doble acristalamiento e instalar aire acondicionado para poder tener las ventanas cerradas permanentemente verano. Además, contaba con un informe médico indicando que estaba sufriendo de ansiedad debido al ruido excesivo dentro de su piso. El informe constataba que existía una relación de causa-efecto entre la contaminación del ruido y su enfermedad psiquiátrica.

El solicitante pidió indemnización por los gastos incurridos, así como por la compensación respecto de daños pecuniarios y no pecuniarios. Sin embargo, los tribunales españoles competentes desestimaron sus demandas, incluido el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. A pesar de existir el precedente del asunto *Moreno Gómez*, las autoridades judiciales españolas negaron que existiera un nexo causal entre el ruido soportado y el supuesto daño causado a la parte demandante, al no existir evidencia de que la contaminación acústica superaba los límites establecidos en el piso del particular.

En este sentido, tenemos que recordar que el Estado no sólo está obligado a refrenarse de llevar a cabo tales interferencias perjudiciales para la calidad de vida de sus administrados, sino que también cuenta con una obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para que terceras personas no produzcan tales interferencias en menoscabo de otros.

El TEDH observó que el Ayuntamiento era consciente de que el volumen del ruido en ese barrio particular excedía de los niveles permitidos pues había señalado la zona como acústicamente saturada. Si bien el Ayuntamiento adoptó diversas medidas para solucionar el problema de la contaminación acústica, éstas fueron insuficientes y no se aplicaron de manera oportuna y eficaz

El Tribunal estaba de acuerdo con la afirmación del Gobierno español de que la mera declaración de un área como una zona acústicamente saturada no puede considerarse una justificación para reconocer el daño causado a todos los residentes. Sin embargo, consideró que es excesivamente formalista requerir al solicitante que aporte pruebas del ruido en su apartamento, máxime cuando las perturbaciones sufridas por la parte demandante se prolongaron durante varios años tras la declaración de zona acústicamente saturada. Por otro lado, existían evidencias médicas que constataban la relación de causalidad entre el nivel de ruido nocturno y la alteración del sueño fisiológico del solicitante y de su familia, así como de su síndrome depresivo ansioso.

Por todas estas razones, el TEDH concluyó que, contrariamente a las declaraciones del Gobierno español, el presente caso es muy similar al asunto *Moreno Gómez* y que el Estado demandado no ha cumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del solicitante al respeto de su casa y su vida privada, en violación del artículo 8 de la CEDH. De esta forma, el Tribunal concedió al particular la indemnización solicitada por los daños pecuniarios sufridos, entre los cuales se incluyeron los del doble acristalamiento y la instalación del aire acondicionado, así como por los daños no pecuniarios por motivos de la falta de sueño, por la angustia causada por la situación y por el impacto sobre su salud.

Respecto al segundo de los escenarios, esto es, verificar si existe vulneración del derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, cuando éste ha sido objeto de injerencias por razones ambientales, contamos con el asunto *Tumeliai c. Lituania*, de 9 de enero de 2018.

En este caso se trataba de un terreno forestal, de titularidad privada, en el que estaba prohibido construir, salvo que contaran con un permiso de las autoridades

para, por ejemplo, hacer mejoras o reconstruir cabañas ya existentes. Los particulares lograron dicho permiso alegando que en su terreno existió un cobertizo forestal, y comenzaron a construirse una casa de verano. Sin embargo, cuando la residencia estaba casi terminada, fueron notificados de que dicha construcción era ilegal por no cumplir con el supuesto de hecho que permitiera la obra, esto es la reconstrucción de una cabaña ya existente o de un cobertizo forestal. Finalmente se ordenó su demolición atendiendo al interés general de proteger un espacio, el forestal, en el que no cabe la construcción de edificios residenciales.

En su pronunciamiento, el TEDH recordó, lo que ya es jurisprudencia asentada, que el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH consta de tres reglas diferentes que hay que verificar para constatar su vulneración<sup>15</sup>:

- La primera regla se encuentra contenida en la primera frase del primer párrafo, que enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad.
- La segunda regla, recogida en la segunda frase del primer párrafo, se consagra a la privación de la posesión, sometiéndola a distintas condiciones.
- La tercera regla, fijada en el segundo párrafo, reconoce que los Estados pueden introducir injerencias en el derecho de propiedad si lo hacen de acuerdo a un interés general.

El TEDH afirmó que la demolición de la residencia de verano suponía una interferencia clara en el disfrute de la posesión de la parte demandante de su terreno forestal, encajando en el segundo párrafo del referido artículo 1. Así, lo que el Tribunal tenía que comprobar es si dicha injerencia estaba justificada. Para ello es necesario verificar si se cumplen con los requisitos previstos en el párrafo mencionado, y que en la jurisprudencia se han concretado en los

---

<sup>15</sup> El artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH establece lo siguiente:

Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

siguientes: (i) si la injerencia tiene base legal, (ii) si se realiza atendiendo a un interés general, y (iii) si existe proporcionalidad.

En primer lugar, el TEDH constató que la orden de demolición tenía base legal y que había sido adoptada a través de los procedimientos correctos, sin que concurrieran arbitrariedades por parte de la Administración.

También se cumplía con el segundo requisito puesto que con la demolición se pretendía la salvaguarda de un objetivo legítimo de interés general como es devolver a la tierra a su estado original y así proteger un hábitat especial y de gran importancia como es el bosque.

En cuanto al tercer requisito, esto es, si la medida era proporcional a la finalidad perseguida, éste resultó ser el verdadero problema. Así el TEDH señaló que las autoridades públicas habían otorgado un permiso de construcción en 2005 y los particulares afectados no tenían razones para duda de la validez de dicha decisión. A mayor abundamiento, una vez recaída sentencia a favor de la demolición, la Administración no actuó diligentemente al no haber anulado el permiso de construcción y al haberse aceptado la inscripción de la casa en el registro de la propiedad. Es cierto que la Administración puede corregir los errores cometidos, incluso derivados de su propia negligencia, pero no ha de hacerlo sólo a expensas de las personas afectadas. Los tribunales nacionales, además, no contemplaron la posibilidad de repartir los costes de la demolición entre Administración y particulares. Todos estos hechos le llevaron al TEDH a concluir que la medida de demolición fue desproporcionada en relación con el objetivo legítimo, afirmándose la violación del artículo 1 del Protocolo 1 CEDH.

## **5. TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR**

Por lo que respecta al Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), el 23 de septiembre de 2017 dictó su sentencia en el asunto sobre la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Los documentos del caso pueden consultarse en la página del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: <https://www.itlos.org/en/cases/list-of-cases/case-no-23/>. El texto de la sentencia se encuentra disponible en inglés en: [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no.23\\_merits/C23\\_Judgment\\_23.09.2017\\_corr.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.23_merits/C23_Judgment_23.09.2017_corr.pdf). [última consulta: 15 de abril de 2018].

El TIDM determinó cómo debía delimitarse el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental adyacentes de ambos países, para lo que es competente en virtud del Anexo VII de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Si bien, lo que nos interesa resaltar a efectos de esta Crónica es un incidente procesal que tuvo lugar en el proceso de resolución de esta controversia. Se trató de las medidas provisionales solicitadas por Costa de Marfil para que Ghana dejara de realizar prospecciones y extracciones petrolíferas en el área disputada, entre otros motivos, para no dañar el medio ambiente marino.

El Tribunal emitió su sentencia de medidas provisionales el 25 de abril de 2015, determinando que las partes debían adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños graves al medio marino en la zona litigiosa, incluyendo la plataforma continental y aguas suprayacentes, así como debían cooperar a tal fin<sup>17</sup>.

En la sentencia sobre el fondo, el TIDM también fue llamado a pronunciarse sobre si Gana había vulnerado las medidas provisionales (fundamentos jurídicos 635-658). Tras la ordenanza de medidas provisionales se siguieron haciendo perforaciones por Ghana o bajo su control en el área en disputa, sin embargo, tal y como el TIDM constató, se trataba de actividades para asegurar la correcta producción y mantenimiento de perforaciones ya en curso. Además, se verificó que Ghana había adoptado las medidas necesarias en materia de seguridad marítima para proteger a otros usuarios del mar y del medio ambiente marino, así como había contribuido a la cooperación en varias ocasiones. En conclusión, el TIDM consideró que Ghana no violó la Providencia de 25 de abril de 2015 que prescribía las medidas provisionales, por lo que no se garantizó la salvaguarda del medio ambiente marino.

## **6. SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

---

<sup>17</sup> Véase el pronunciamiento sobre medidas provisionales en: [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no.23/23\\_published\\_texts/2015\\_23\\_Ord\\_25\\_Avr\\_2015-E.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.23/23_published_texts/2015_23_Ord_25_Avr_2015-E.pdf). [última consulta: 15 de abril de 2018].

Por lo que concierne al sistema de solución de diferencias en el seno de la Organización Mundial del Comercio, también aquí se pueden encontrar controversias comerciales que afecten incidentalmente a la protección del medio ambiente, en la medida que su salvaguarda puede introducir restricciones a la libre circulación de mercancías (o de otros ámbitos comerciales)<sup>18</sup>.

En la pasada Crónica se dio cuenta de un asunto con implicaciones en el ámbito de las energías renovables iniciado por la India -el asunto *EE.UU.-determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable* (DS 510)<sup>19</sup>-, y que parecía ser la respuesta a uno ya decidido – el asunto *India-determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares*(DS456)<sup>20</sup>- en su particular “guerra comercial” en relación con la forma que tienen de implementar sus políticas de incentivación de la energía renovable<sup>21</sup>.

Sin embargo, un año después de la decisión del establecimiento del panel, todavía sus miembros no han sido elegidos, por lo que su resolución aún queda pendiente y, veremos si no queda en ese estado *sine die*<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Aunque es raro el caso en que finalmente se ha justificado una vulneración de los acuerdos comerciales de la OMC por motivos ambientales. Hasta la fecha sólo ha ocurrido sólo en dos ocasiones hasta la fecha. La primera con objeto de una medida cuyo objeto era salvaguardar la salud de las personas (el asunto *CE-Medidas que afectan al amianto y a productos que contienen amianto* -DS135-, de 2000). La segunda, una vez verificado que se habían adoptado las medidas adecuadas para cumplir con un pronunciamiento previo del Órgano de Solución de diferencias en un asunto que afectaba a la forma de captura del camarón y su repercusión sobre la vida de las tortugas marinas (EE.UU.-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón-Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 –DS58/RW-).

<sup>19</sup> La información relevante sobre esta controversia está disponible en la página Web de la OMC: [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds510\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds510_e.htm). [última consulta: 15 de abril de 2018]

<sup>20</sup> La información relevante sobre esta controversia está disponible en la página Web de la OMC: [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds456\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds456_e.htm). [última consulta: 15 de abril de 2018].

<sup>21</sup> Puede consultarse el comentario a ambos pronunciamientos en la “Crónica de Jurisprudencia ambiental (segundo semestre 2017)”, *RCDA*, vol.8,n.2, 2017 ([www.rcda.org](http://www.rcda.org)).

<sup>22</sup> Muchas disputas iniciadas en el seno de la OMC parecen iniciarse en el calor de una lucha comercial y luego quedan relegadas al olvido. Según la página de la OMC, de las 544 controversias iniciadas, en 170 casos no se pasó de la fase de consultas (sin que haya habido un acuerdo mutuo o que las partes hayan decidido terminar con la controversia) y en 26 casos se llegó a establecer el panel sin que sus miembros fueran elegidos ([https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/dispu\\_current\\_status\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/dispu_current_status_e.htm)). [última consulta: 15 de abril de 2018].